



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 53 -2016-MPC

Cusco, 26 FEB 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Oficio N° 10-2015-CE-MPC e Informe N° 006-2016-LOH-DL-OGA/MPC, de la Especialista en Contrataciones; Informe N° 006-2016-MPC-OGA-OL-AL-PAR, de la Abogada de la Oficina de Logística; Informe N° 174/OGA/LOG/MPC-2016, de la Directora de la Oficina de Logística; Informe N° 104-2016-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional Ley N° 28607 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Provincial del Cusco mediante Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 101-2015-CEP-MPC - Primera Convocatoria, convocó la Adquisición de 1,710 M3 de Piedra Chancada Material Gravilla para la obra denominada: “Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular - Peatonal y Acondicionamiento Urbano en la Vía Principal Puquín - Arco Tica Tica de la Ciudad del Cusco, Provincia del Cusco - Cusco”, con un valor referencial de S/. 108,585.00 (Ciento Ocho Mil Quinientos Ochenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles), adjudicándose la Buena Pro a la empresa ALV INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.L, representado por Raúl Ademir Álvarez Flores, con un monto de S/. 93,195.00 (Noventa y Tres Mil Ciento Noventa y Cinco con 00/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Documento ingresado a la Oficina de Logística con Registro N° 6103, de fecha 03 de diciembre de 2015, el CONSORCIO TRES FRONTERAS - CONSTRUCTORA CIARS (conformada por CANTERAS TRES FRONTERAS E.I.R.L y CONSTRUCTORA CIARS S.R.L), representado por Armando A. Ccori Laurente, señala que de la revisión del Acta de la Buena Pro del Proceso de Selección antes referido, se advierte que en la calificación técnica su representada al igual que la empresa ALV INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.L, a quien se le otorgó la Buena Pro, obtuvieron un puntaje de 100 puntos; sin embargo, en la calificación de la propuesta económica su Representada obtuvo un puntaje de 76.6 puntos con una propuesta económico de S/. 76,660.00 (Setenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles); mientras, que la empresa ALV INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.L obtuvo un puntaje de 100 puntos con una propuesta económica de S/. 93,195.00 (Noventa y Tres Mil Ciento Noventa y Cinco con 00/100 Nuevos Soles). Por lo que, solicita el otorgamiento de la Buena Pro por cuanto su propuesta económica es la más baja, siendo además la propuesta económica verdadera la suma de S/. 78,660.00 (Setenta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles);

Que, según Oficio N° 10-2015-CE-MPC e Informe N° 006-2016-LOH-DL-OGA/MPC, la Especialista en Contrataciones precisa que de la revisión del Acta de la Buena Pro del Proceso de Selección referido, se advierte que a la empresa ALV INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.L, se le otorgó la Buena Pro, la misma que resulta siendo incorrecta puesto que se cometió un error al momento de calificar las propuestas económicas de los postores que participaron en el proceso de selección, debiendo haberse otorgado correctamente al CONSORCIO TRES FRONTERAS - CONSTRUCTORA CIARS (conformada por CANTERAS TRES FRONTERAS E.I.R.L y CONSTRUCTORA CIARS S.R.L) por un monto de S/. 78,660.00 (Setenta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles). (...);

Que, de acuerdo al Informe N° 006-2016-MPC-OGA-OL-AL-PAR, la Abogada de la Oficina de Logística, en atención a los hechos antes precisados opina que es procedente declarar la Nulidad de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO "Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

Oficio de dicho proceso de selección hasta la etapa del otorgamiento de la Buena Pro, (...);

Que, según Informe N° 174/OGA/LOG/MPC-2016, la Directora de la Oficina de Logística solicita la Nulidad de Oficio del proceso de selección por los fundamentos expuestos;

Que, con Informe N° 104-2016-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que es **PROCEDENTE** declarar la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección citado líneas arriba, por la mala determinación del postor ganador de la Buena Pro, debiendo retrotraerse hasta la etapa del otorgamiento de la Buena Pro; debiendo además, formalizarse mediante Resolución emitida por el Titular de la Entidad;

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley. En el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, de acuerdo al Segundo Párrafo del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, en adelante la LEY, precisa que el Titular de una entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. Estas causales para declarar la nulidad están vinculadas a las establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° y los numerales 13.1, 13.2, y 13.3 del artículo 13° de la Ley N° 27444, señalan que la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, en donde la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, teniéndose en cuenta que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, y quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, el artículo 13° de la Ley concordante con el artículo 11° de su Reglamento aprobado por D. S. N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF, en adelante REGLAMENTO, señala que en la formulación de la especificaciones técnicas o términos de referencia se define en forma clara y precisa los aspectos sustanciales del bien, servicio o consultoría que se necesita contratar, de modo tal que se precise qué se requiere, para qué se necesita, cómo se requiere, dónde se debe efectuar la prestación, en qué plazo, qué requisitos mínimos debe tener el proveedor y/o su personal, la forma de pago, qué área va a otorgar la conformidad, entre otros aspectos; asimismo la formulación de la misma se realiza en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, la misma que debe reunir todos aquellos elementos que permita la mayor concurrencia de proveedores, para que alcance la finalidad por la cual se convoca a proceso de selección. El cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley, precisa que las especificaciones técnicas deben cumplir obligatoriamente con los reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias nacionales, si las hubiere. Estas podrán recoger las condiciones determinadas en las normas técnicas, si las hubiere.

Que, de la revisión del Acta de la Buena Pro del proceso de selección materia de análisis se advierte un error en la calificación de las propuestas económicas, toda vez que la empresa ALV INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.L, a quien se le otorgó la Buena Pro, obtuvo un puntaje de 100 puntos con una propuesta económica de S/. 93,195.00 (Noventa y Tres Mil Ciento Noventa y Cinco con 00/100 Nuevos Soles); mientras, que el CONSORCIO TRES FRONTERAS - CONSTRUCTORA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

CIARS (conformada por CANTERAS TRES FRONTERAS E.I.R.L y CONSTRUCTORA CIARS S.R.L) obtuvo un puntaje de 76.6 puntos con una propuesta económica de S/. 76,660.00 (Setenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles), es decir la propuesta económica de ésta última resultado siendo menor que la propuesta económica del ganador de la Buena Pro, por cuanto debió otorgársele la Buena Pro a dicho Consorcio; debiendo además, precisarse que la propuesta económica correcta del Consorcio es de S/. 78,660.00 (Setenta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles. Por lo que, a efectos de dotar de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de los postores del proceso de selección y cumplir con la normatividad legal se debe declarar la Nulidad de Oficio del proceso de selección por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable y corresponde retrotraer a la etapa del otorgamiento de la Buena Pro, teniendo en consideración los documentos de los vistos y los mecanismos de contratación de procesos de selección;

Que, finalmente existiendo presunciones de haberse incurrido en faltas administrativas pasibles de ser sancionadas, copia del presente deberá ser remitido a Secretaría Técnica, designado por el Titular de la Entidad y/o Comisión Ad Hoc para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida

Que, estando a las consideraciones expuestas y estando a lo establecido en la LEY, el REGLAMENTO; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20º Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 101-2015-CEP-MPC – Primera Convocatoria, Adquisición de 1,710 M3 de Piedra Chancada Material Gravilla para la obra denominada: "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular – Peatonal y Acondicionamiento Urbano en la Vía Principal Puquin – Arco Tica Tica de la Ciudad del Cusco, Provincia del Cusco – Cusco", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable y corresponde retrotraer a la etapa del otorgamiento de la Buena Pro, conforme a los considerandos establecidos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que las instancias administrativas correspondientes tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, se remita copia de los actuados a Secretaria Técnica (1) y/o Comisión Ad Hoc (2) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad



Emerson W. Loiza Peña
SECRETARIO GENERAL

CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE

(1) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92. Autoridades competentes del procedimiento disciplinario

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- El jefe inmediato del presunto infractor.
- El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- El Titular de la Entidad.
- El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

(2) **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.